

OFORD: 16772

Santiago, 16 de febrero de 2023

Antecedentes.: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha

08.09.2022.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante Ud. efectúa a esta Comisión un conjunto de consultas relacionadas con la Ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero (en adelante, «<u>LOCD</u>»), en el contexto de un contrato que Ud. califica como «líneas de crédito rotativas expresadas en moneda extranjera, con cargo a las cuales [los clientes de su representada] podrán cursar desembolsos según sus necesidades, debiendo restituir el capital prestado más un interés determinado y en un plazo previamente establecido» (en adelante, la «<u>Operación</u>»).

Antes que todo, tenga Ud. presente que, dados los términos ilustrativos con los que Ud. plantea su consulta, no le resulta posible a esta Comisión pronunciarse en términos generales y abstractos sobre la eventual aplicabilidad de la LOCD a la Operación. En efecto, tal dictamen requeriría el conocimiento y análisis particular de todos los antecedentes de hecho y de derecho involucrados en la referida operación; lo que, en primer lugar, correspondería efectuar a profesionales idóneos particularmente consultados al efecto, y no a esta Comisión en los términos solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión le informa lo siguiente:

1. En cuanto a si la tasa de interés máximo convencional en la Operación descrita debiera determinarse según lo dispuesto en el artículo 6 ó en el 6 ter, ambos de la LOCD, tenga presente que, al efecto, previamente debe distinguirse entre aquellas operaciones de crédito de dinero en una o más monedas extranjeras, y aquellas expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de las mismas. En efecto, esta Comisión, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sólo determina el interés corriente y máximo convencional de operaciones de crédito de dinero expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos. En consecuencia, no determina el interés corriente ni el máximo convencional de las operaciones expresadas y pagaderas en moneda extranjera, existiendo respecto a ellas libertad de tasas.

Luego, cabe mencionar que las prescripciones contenidas en el artículo 6 ter de la LOCD sólo son aplicables a las operaciones planteadas por dicha norma; esto es: la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada (inciso 1°) y las líneas de crédito que accedan a una cuenta corriente bancaria (inciso final). De ahí que a las operaciones que no puedan subsumirse en dichas hipótesis, no cabe aplicarles la disposición en comento.



Finalmente, hacemos notar que los certificados mediante los cuales esta Comisión publica el interés corriente y el máximo convencional de las operaciones de crédito de dinero, que determina según lo prescrito en los artículos 6 y 6 bis de la LOCD, expresan ambas tasas precitadas respecto de las operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento, como también de aquellas superiores a dicha cifra.

- 2. Respecto a si sería lícito el cobro una comisión de apertura de la línea de crédito, calculada «en base a un porcentaje del monto total comprometido», debe el intérprete, antes que todo, determinar si el cargo al que Ud. se refiere en su misiva, califica o no jurídicamente como «comisión»; lo que acontecerá si es que cumple con los requisitos establecidos en el título I de la Norma de Carácter General N° 484 (en adelante, «NCG N° 484»). Pues bien, conforme a los mismos criterios dados por la NCG N° 484, debe analizarse si la eventual comisión tiene o no por causa un servicio real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero (N°2, Tít. I, NCG N° 484).
- 3. Relativo a si, a la luz de la NCG N°484, la comisión de apertura mencionada en el numeral precedente sería o no considerada para el cálculo de la tasa de interés máximo convencional aplicable, cabe informarle que, en la medida que el cargo al que Ud. se refiere constituya jurídicamente una «comisión» según los criterios de la NCG N° 484, no constituirá interés, de conformidad con lo prescrito por el artículo 19 TER de la LOCD.
- 4. En línea con lo dicho a esta parte, si el cargo al que Ud. se refiere en su comunicación no calificare jurídicamente como «comisión», y de conllevar ello en los hechos a un exceso de la tasa máxima convencional aplicable a la Operación, se producirá el efecto jurídico al que alude el artículo 8 de la LOCD; esto es: «Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6º ter», y «[e]n todo caso, cuando corresponda devolver intereses en virtud de lo dispuesto en esta ley, las cantidades percibidas en exceso deberán reajustarse en la forma señalada en el artículo 3º, inciso primero».
- 5.- De forma adicional y respecto de la calificación jurídica que efectua del contrato de apertura de línea de crédito, debe tener presente que el artículo 1° de la Ley 18.010 define una operacion de crédito de dinero no solo como un contrato real, sino también consensual, mediante el cual una de las partes se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.
- 6.- Finalmente, reiteramos que, dados los términos ilustrativos en los que Ud. formuló sus consultas, un dictamen como el requerido implicaría el conocimiento y análisis particular de todos los antecedentes de hecho y de derecho involucrados en la referida operación; lo que, en primer lugar, correspondería efectuar a profesionales idóneos particularmente consultados al efecto, y no a esta Comisión en los términos solicitados. Ello es también aplicable a su consulta sobre si acaso la Operación quedaría eventualmente exenta de la aplicabilidad de tasa máxima convencional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la LOCD, si es que se destinare exclusivamente a financiar la exportación o importación de mercaderías.



Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero